

Ciclo de sesiones online: Análisis de las cuestiones más relevantes del
Texto Refundido de la Ley Concursal (febrero-junio 2021)
Resumen ejecutivo sesión 10 de febrero

Presentación del ciclo

Las numerosas reformas que fue experimentando la Ley Concursal desde su aprobación en 2003, se planteó la conveniencia de reordenar su contenido mediante un Texto Refundido que, utilizando las posibilidades que el artículo 82, 5, de la Constitución reconoce a esta opción legislativa (“regularizar, aclarar y armonizar”), sistematizara adecuadamente la normativa concursal vigente, contribuyendo así a su mejor interpretación y aplicación. El Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLC), elaborado por un Grupo especial de expertos en el seno de la Comisión General de Codificación, resultó finalmente aprobado por el Real Decreto Legislativo, de 5 de mayo de 2020, y entró en vigor el pasado 1 de septiembre.

El presente Ciclo de Sesiones pretende ofrecer un análisis ordenado del TRLC, seleccionando aquellos aspectos de su contenido que presentan mayor relevancia, con el fin de examinar las novedades que contienen, comparando el texto resultante con el que procedía, como antecedente inmediato, de la Ley Concursal, considerando también que, a lo largo de la vigencia de ésta, han ido recayendo tanto pronunciamientos jurisprudenciales, como criterios doctrinales interpretativos. Especial interés, en este sentido, suscitan los asuntos concretos en que la refundición ha introducido algún matiz diferente, o algún cambio polémico, en el texto precedente, y ello será motivo de consideración particular a lo largo de las sucesivas sesiones.

Comprende el Ciclo 10 sesiones, a desarrollar entre los meses de enero y junio de 2021, en las que sucesivamente se abordan, siguiendo el orden sistemático del TRLC, como puede apreciarse en el programa, los distintos momentos del procedimiento concursal, desde la declaración del concurso hasta su conclusión, prestando también atención a los acuerdos preconcursales y a las cuestiones laborales y de Derecho Internacional Privado, de tanta importancia en la práctica, especialmente en un momento en que, una vez finalizado el plazo de suspensión de la obligación de solicitar el concurso, es previsible un aumento de los procedimientos concursales, de un lado, y de las iniciativas preconcursales, de otro, pendientes éstas, además, de la adaptación a la Directiva europea de reestructuración y segunda oportunidad.

De cada sesión del ciclo se pretende que resulte la elaboración de un texto elaborado por los respectivos ponentes, en el que se exponga la problemática tratada, de modo que, al final del ciclo, pueda disponerse de un compendio completo de materiales, útiles para un mejor conocimiento del TRLC y para una mejor interpretación y aplicación de su contenido en los diversos aspectos.

Directores del ciclo:

- **María del Mar Hernández Rodríguez**, Magistrado de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Cantabria.
- **Jesús Quijano González**, Vocal Permanente de la Sección de Derecho Mercantil, Comisión General de Codificación. Catedrático de Derecho Mercantil, Universidad de Valladolid. Consejero Académico de Allen&Overy. Miembro del Consejo Académico de Fide

2ª Sesión: Los efectos del concurso: sobre el deudor, sobre las acciones, los créditos y los contratos

Introducción:

Una vez examinada la problemática de la declaración del concurso y de la administración concursal en la 1ª Sesión del Ciclo, corresponde en esta 2ª Sesión pasar revista a los efectos que derivan de tal declaración, materia a la que el TRLC dedica su amplio Título III. Tales efectos, como es sabido, se proyectan en distintas esferas jurídicas y con distinto alcance. Afectan al deudor, en su persona, distinguiendo si es persona física o jurídica, y en sus bienes, dependiendo de cómo atribuya el juez del concurso las facultades de administración y disposición patrimonial. Afectan a las acciones que el concursado disponga frente a sus deudores, y a las que los acreedores puedan ejercer contra el concursado, de forma muy especial si son acciones ejecutivas. Afectan a los acreedores en sus créditos, de manera peculiar en la suspensión del devengo de intereses, en la posibilidad de compensación y en la interrupción de la prescripción. Afectan, en fin, a los contratos que estén en vigor en el momento de la declaración del concurso, con importantes especialidades en cuanto a su cumplimiento, resolución y rehabilitación, así como respecto de los contratos de trabajo.

De tan abundante temario se ofrece aquí una síntesis, que recoge los aspectos tratados en la Sesión, centrada principalmente en destacar las novedades más significativas que el TRLC ha introducido, teniendo en cuenta el antecedente de la LC y, en su caso, la jurisprudencia que la fue interpretando y aplicando durante su vigencia.

Ponentes:

- **Francisco Javier Vaquer Martín**, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Mercantil núm. 6 de Madrid.
- **Ramón Fernández-Aceytuno Sáenz de Santa María**, Socio director del Área Procesal, Concursal y Arbitraje de Ramón y Cajal Abogados y socio adjunto a la dirección del Despacho.

NOVEDADES DEL TR EN MATERIA DE EFECTOS DEL CONCURSO SOBRE EL DEUDOR Y SOBRE LAS ACCIONES

I.- Introducción.

Siendo muchos, de distinta naturaleza y alcance en los sujetos y el objeto, los efectos de la declaración concursal aparecen regulados en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, en su Libro I referido a la institución concursal; manteniendo en líneas generales las reglas anteriores pero dotando a las mismas de una mayor claridad y ordenación sistemática, al tiempo que se introducen importantes modificaciones y adiciones tanto por la vía interpretativa y de armonización legislativa, como por la incorporación de criterios y decisiones adoptadas de modo consolidado por la doctrina emanada del Tribunal Supremo.

II.- Novedades en materia de efectos sobre el deudor.

Toda la regulación de los efectos de la declaración concursal ha pasado a regularse en el Título III del Libro I -arts. 105 a 191 TR-, dividido en cuatro capítulos, según los efectos recaigan sobre el deudor [-cap. I; arts. 105 a 135-], sobre las acciones individuales [-cap. II; arts. 136 a 151-], sobre los créditos [-cap. III; art. 152 a 155-], y sobre los contratos [-cap. IV; arts. 156 a 191, incluido el contrato de trabajo y de alta dirección-].

Pues bien, centrado esta primera parte de la exposición en las novedades en materia de los efectos sobre el deudor podrían establecerse como más relevantes y significativas las siguientes novedades y modificaciones, siguiendo para ello la distribución de las cinco (5) secciones en que el cap. I distribuye los efectos del concurso sobre el deudor.

A.- Efectos generales del concurso sobre el deudor.

En relación a los efectos generales del concurso sobre el deudor el art. 105 mantiene la remisión a la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, en relación a las restricciones en materia de **correspondencia, residencia y libre circulación**, por lo que ninguna modificación se produce en esta materia tan poco utilizada en la práctica.

En lo referido a los efectos del concurso sobre las **facultades patrimoniales de administración y disposición** sobre los bienes y derechos, se introducen dos importantes novedades:

(i) Primero, se concreta en el art. 106.1 y art. 107.1 que las limitaciones están referidas a los bienes y derechos incluidos en la masa activa del concurso, por lo que queda claro que aquellos bienes y derechos del deudor, tanto presentes como adquiridos con posterioridad, que no se integren en la masa por razón de resultar -en todo o en parte- inembargables [art. 192 TR-], quedarán fuera de las limitaciones propias de la declaración concursal; y ello aunque el concurso tenga la cualidad de necesario -art. 106.2-.

También se aclara -art. 107.1- que dentro de la limitación o de la suspensión de facultades patrimoniales se incluyen tanto el nacimiento como la modificación o la extinción de las relaciones obligatorias del concursado, por lo que queda claro que cualquier nuevo compromiso de pago, el pago o cumplimiento de las obligaciones anteriores o posteriores al concurso, y su modificación, exigirán el consentimiento del AC en forma de autorización -sigue la norma sin indicar si el mismo puede ser expreso o tácito-.

(ii) Segundo, se elimina la simple conformidad del AC respecto a los actos realizados por el concursado sujeto a intervención. Si el texto derogado admitía tanto la autorización o denegación expresa, la tolerancia y la conformidad o asentimiento expreso o tácito del AC sobre los actos del deudor en intervención, da la sensación de que el TR pretende que el AC se posicione expresamente sobre los actos de administración y disposición del deudor en cuanto conozca de ellos.

En igual sentido los arts. 119 y 120 TR han eliminado la conformidad o mera tolerancia del AC respecto a las acciones judiciales a favor o en contra del concursado para su intervención en dichos procesos.

Se ha mejorado la regulación de los efectos y consecuencias de **la infracción** -art. 109- **por el concursado de las limitaciones** de su capacidad civil derivadas de la intervención o de la suspensión de las facultades de administración y disposición, pues el apartado 7º del art. 40 LCo ha pasado a ocupar los cuatro (4) apartados del art. 109.

La novedad más relevante es el cierre del registro ante actos inscribibles que pudieran vulnerar la limitación o la suspensión de facultades, de tal modo que solo la previa confirmación o convalidación, la firmeza de la resolución judicial que desestime la pretensión de anulación o la acreditación al registro de la caducidad de la acción de impugnación

También resulta novedoso el contenido del art. 110 al regular los **pagos al concursado tras la declaración concursal** y su efecto liberatorio, llenando una laguna puesta de manifiesto por la doctrina.

Para los concursos con elemento de extranjería [-pagos realizados al concursado por sus deudores fuera de España con concurso principal en España, o pagos en España en concurso principal fuera de España-] los arts. 216 y 225 LCo [-actuales art. 737 y 747-] recogían reglas para fijar la validez de tales pagos y las presunciones; pero para un concurso nacional sin elemento extranjero no se recogía norma alguna, lo que había provocado acudir a la regla del art. 1165 C.Civil [-conforme al cual no será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habersele ordenado judicialmente la retención de la deuda, debiendo servir el auto de declaración de concurso como instrumento de notificación a estos efectos-].

Lo que hace el art. 110 es fijar en la publicación de la declaración concursal en el BOE una presunción de general conocimiento por los deudores del concursado de dicha declaración, por lo que los pagos posteriores del deudor a favor de su acreedor en concurso [-que los acepta en pago extintivo de la obligación-] deberán contar con la autorización del AC en limitación de facultades, o realizarse al AC en suspensión de facultades; y de no existir tal autorización previa el pago solo extinguirá la deuda (i) si son confirmados o convalidados por el AC, o (ii) si acredita el deudor del concursado que desconocía dicha declaración concursal.

El art. 44 LCo referido a la **continuación de la actividad empresarial o profesional** del deudor y sus excepciones se desdobra y pasa a ocupar los arts. 111 a 114 TR.

La novedad más relevante en este aspecto, junto a la mejora de redacción y sistematización de la regulación, es la concreción de la facultad del AC de conceder autorizaciones generales -art. 112- al concursado en intervención para la realización de actos y operaciones del giro y tráfico.

Es conocido que en muchos supuestos el Acta de intervención que levanta el AC incorpora una autorización general para operaciones ordinarias del tráfico empresarial o comercial del concursado, sin necesidad de previa y expresa autorización individualizada. Lo que hace el TR es fijar a qué persona ha de atribuirse esta autorización general, pudiendo serlo el propio concursado o su director o directores generales. Parece que, a partir de ahora, este elemento subjetivo deberá reflejarse claramente en el Acta de intervención.

Una segunda novedad en esta materia de continuación de la actividad es la recogida en el art. 114.1, pues frente al derogado sistema de regla general y la excepción del cese o cierre, en el TR esta posibilidad no se configura como una excepción de restrictiva interpretación; por lo que la justificación económica de su necesidad -falta de liquidez, carácter antieconómico de la explotación- bastará para adoptar el cierre y cese, totales o parciales.

En materia de **contabilidad, cuentas anuales y declaraciones o autoliquidaciones tributarias** el derogado art. 46 LCo se ha desdoblado en los arts. 115 a 118 TR, manteniendo en líneas generales la regulación anterior. Las novedades más relevantes podrían resumirse en las siguientes:

(i) Se deja claro que en supuestos de intervención el deber de elaborar y auditar cuentas anuales continúa y recae sobre la concursada y sobre las personas que integran su órgano de administración social; y ello bajo la supervisión del AC.

(ii) Se ha eliminado la específica obligación concursal del AC de formular y auditar las cuentas anuales en suspensión de facultades, de tal modo que ya no será la LCo sino las normas generales las que indiquen cuando elaborar cuentas anuales en sociedad en disolución y liquidación.

(iii) En materia de liquidaciones y declaraciones tributarias se deja claro que resulta de aplicación el régimen general para los supuestos de intervención y suspensión de facultades, por lo que frente a la genérica redacción del art. 33.1.b).12º y 13º L.Co que imponía tal obligación al AC en todo caso, la nueva redacción -art. 118 TR- deja claro que será el concursado en intervención y el AC en suspensión los obligados a presentar estas declaraciones y liquidaciones fiscales.

B.- Efectos del concurso sobre la representación y defensa en juicio del concursado.

La sección II de este cap. I está dedicada a los efectos del concurso sobre la representación procesal y defensa jurídica de concursado en los procesos judiciales iniciados o que se inicien tras la declaración concursal, tanto actúe como demandante o como demandado.

Saben que esta regulación en la derogada LCo formaba parte de los efectos del concurso sobre las acciones individuales. Frente a esta sistemática anterior el TR, en línea con la doctrina del Tribunal Supremo [STS, 1ª, 15.10.2018 (ROJ: STS 3550/2018)] que estima que las facultades del deudor o del administrador concursal al ejercitar estas acciones judiciales y sus costes **no es más que una proyección de las consecuencias del concurso sobre las facultades de administración y disposición** sobre sus bienes y derechos. Por ello en los arts. 119 a 122 se sistematiza el anterior contenido de los arts. 51 y 54 en atención a la presencia de intervención o de suspensión, abandonando el criterio anterior de atender a si el proceso estaba o no en trámite y si la concursada era demandante o demandada, aunque estos aspectos se tienen lógicamente en cuenta en la regulación.

Las **novedades en esta materia** podrían enunciarse en las siguientes:

(i) Para los supuestos de suspensión se opta claramente por la teoría de la sustitución procesal *ex lege* del concursado por el AC en procesos judiciales ya iniciados, por lo que esta pasará a ocupar la posición procesal de la deudora pero actuando y tomando decisiones en el proceso en defensa del interés del concurso y no de la concursada. Podrá, por ello, cesar a la asistencia letrada y representación procesal o mantenerla, y tomar respecto al objeto del proceso las decisiones que estime convenientes.

(ii) Se deja claro que en suspensión la necesidad del AC de autorización judicial para allanarse, transigir o desistir lo será solo para los procesos ya iniciados antes del concurso; por lo que en los posteriores iniciados por el propio AC o por el concursado con autorización del AC los actos de disposición sobre el objeto del proceso no precisarán de dicha autorización judicial.

(iii) Se introduce de modo expreso la posibilidad de intervención autónoma del concursado [-con su propia representación y defensa de su propio interés individual-] tanto en los procesos ya iniciados en que sea sustituido por el deudor, como en aquellos procesos que se inicien con posterioridad por el AC; y se deja claro que la garantía para que las eventuales costas no recaigan en la masa debe ser otorgada por tercero y no por la concursada, y la suficiencia de esa fianza debe apreciarse por el juez del concurso, y luego acreditarse tal circunstancia ante el juez que tramita el proceso en que intervenga el deudor junto a la AC.

(iv) En supuestos de legitimación subsidiaria de los acreedores -art. 122- el TR aclara que el derecho de reembolso de los gastos y costas soportados por el acreedor cuando la acción ejercitada haya sido total o parcialmente estimada, no se determinará por lo dispuesto en sentencia favorable a la masa, sino por lo realmente percibido por la masa.

(v) Se hace referencia expresa a los expedientes y procedimientos administrativos, como situación equiparable a los procesos judiciales.

C.- Efectos del concurso sobre el concursado persona natural.

Los efectos del concurso sobre la **obligación de alimentos** a favor o a cargo del concursado han pasado a regularse en los arts. 123 y 124 TR sin relevantes modificaciones, desdoblando así el derogado art. 47 LCo.

Junto a ello se ha añadido la **regulación y reglas de disolución de la comunidad conyugal** cuando por las deudas de uno de los cónyuges deban responder los bienes comunes, manteniendo la regulación anterior.

D.- Efectos del concurso sobre el concursado persona jurídica.

Es la sección 4ª, que ocupa los arts. 126 a 133, la que recoge los específicos efectos del concurso sobre la persona jurídica concursada, desdoblando así la regulación del art. 48 y 48.bis a quáter, derogados.

En líneas generales dichos preceptos mantienen la redacción de los distintos apartados anteriores, con **pocas** -pero relevantes- **modificaciones**, que podrían enunciarse -como más relevantes- las siguientes:

(i) Se ha eliminado la conformidad del AC -art. 127.3- respecto a los acuerdos de la junta o asamblea que tengan contenido económico, por lo que dichos acuerdos solo tendrán eficacia cuando cuenten con la autorización [-nada dice la norma sobre si ha de ser expresa o tácita-] del AC.

(ii) En la autorización al concursado en intervención de actos de administración y disposición -art. 128.1- se deja claro que su concesión o denegación no responde a razones jurídicas sino de conveniencia y de oportunidad económica y financiera.

(iii) En el ejercicio por la AC de los derechos políticos que correspondan a la concursada se especifica que son los derivados de cuotas, acciones y participaciones, y se permite que el AC ejerza por sí tales derechos y que delegue su ejercicio en quien tenga por conveniente, lo que facilitará la gestión de estos derechos al eliminar el requisito de la intervención personal del AC.

(iv) Se aclara que los administradores sociales de la concursada continuarán desempeñando la función representativa de la deudora dentro del concurso, aun cuando el proceso concursal entre en liquidación concursal y se produzca la suspensión de facultades.

(v) Se modifica, en coherencia con el régimen de responsabilidad de administradores sociales, el ámbito subjetivo de la acción social de exclusivo ejercicio por el AC, añadiendo a los administradores de hecho y de derecho, a la persona natural designada para el ejercicio permanente de las funciones del administrador social persona jurídica, y al director general cuando no exista delegación permanente de facultades -art. 236 LSC-.

(vi) En el ámbito subjetivo de las acciones de responsabilidad contra auditores por daños causados a la sociedad se adiciona a los expertos independientes que hubieran valorado las aportaciones sociales o dinerarias en ampliaciones de capital de la sociedad en concurso -art. 132.2-.

(vii) En el ámbito de la medida cautelar de embargo de bienes de los eventuales responsable a la cobertura del déficit se adiciona la figura del director general de las sociedades en concurso, se recoge la general doctrina jurisprudencial que mantiene el carácter no necesario de que el AC preste caución y la posibilidad de sustituir el embargo o medida de aseguramiento por un aval de entidad de crédito.

E.- Efectos del concurso en relación a la comparecencia, colaboración e información.

Finalmente los arts. 134 y 135, dentro de la sección 5ª referida a los deberes de comparecencia, colaboración e información, agrupa los derogados arts. 42 y 45 en lo referido al deber del concursado de puesta a disposición del AC de los libros voluntarios o de llevanza obligatoria, documentos y registros referidos a aspectos patrimoniales de la actividad.

Se mantiene el deber de comparecencia, de colaboración y de información del deudor persona natural, de los administradores sociales de la persona jurídica, siendo la novedad más relevante la **adición de la figura del director general o alto directivo** [-director comercial, director gerente, etc.], y de quien lo hubiera sido en los dos años anteriores a la declaración concursal -art. 135.2-

III.- Novedades en materia de efectos sobre las acciones.

Los efectos del concurso sobre las acciones individuales han pasado a regularse en el cap. II del Título III, tras la declaración concursal (Título I) y los órganos del concurso (Título II); y abarca los arts. 136 a 151 que se distribuyen en dos secciones, según estén referidos a las acciones de naturaleza declarativa (-sea judicial o arbitral-), y acciones de naturaleza ejecutiva, sea por título administrativo, sea por título obligacional o por garantía real.

A los efectos de la exposición de las novedades más relevantes en esta materia creo que lo más útil es el establecer tres grandes apartados, según los efectos recaigan (i) sobre las acciones mero-declarativas y de condena al pago; según recaigan (ii) sobre acciones ejecutivas administrativas o judiciales para el pago de créditos sin garantía real; y finalmente los (iii) efectos sobre las acciones por garantía real ya iniciadas o por iniciar.

A.- Sobre las acciones individuales mero-declarativas y declarativas y de condena dineraria.

Comenzando con el primero de estos grupos o bloques el TR dedica los arts. 136 a 141 a regular los efectos de la declaración del concurso sobre las acciones, distinguiendo -como ya hacía el texto derogado- tres grandes supuestos: (i) juicios declarativos contra el deudor iniciados tras la declaración concursal, (ii) los juicios declarativos y/o de condena en trámite al tiempo del concurso, y (iii) los convenios y procedimientos arbitrales.

En relación a la **prohibición de inicio de nuevos juicios** de declaración contra el concursado el nuevo art. 136 introduce una matización de indudable relevancia, pues acota y aclara hasta cuándo se mantiene vigente la imposibilidad de inicio, al afirmar que dicha prohibición de nuevos declarativos se producirá *“desde la declaración de concurso y hasta la fecha de eficacia del convenio o, si no se hubiera aprobado convenio o el aprobado se hubiera incumplido, hasta la conclusión del procedimiento”*.

Con esta referencia temporal a la eficacia del convenio aprobado judicialmente hasta la declaración judicial de su incumplimiento se logra una completa coordinación de esta concreta materia con las normas propias de los efectos del convenio aprobado -art. 394- y con el cese de la vis atractiva de la competencia del juez del concurso.

La regla de **continuación de los juicios declarativos** que se encontrasen en tramitación al tiempo del concurso, hasta el dictado de sentencia firme, ha pasado al art. 137; pero la nueva sistemática -de un modo acertado- ha encogido el precepto en cuanto ha remitido todas las cuestiones

referidas a la representación del concursado en dichos procesos en atención a la intervención o suspensión de facultades [-que el derogado art. 51 entremezclaba-] a su específico ámbito de los efectos del concurso sobre el deudor -arts. 119 para intervención y art. 120 para la suspensión-. Solo se exceptúan de esta regla de continuación hasta firmeza aquellos procesos declarativos que deban acumularse al procedimiento concursal.

En **materia de acumulación** al proceso concursal de los procesos ya iniciados por acciones societarias contra los administradores sociales por daños a la sociedad, el art. 138 ha optado por una redacción más amplia y descriptiva que la recogida en el art. 51.1 derogado, al incluir de modo expreso las dirigidas frente al 1) administrador o liquidador de hecho, y 2) alto directivo cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios miembros, dando así acogida en sede concursal al ámbito subjetivo propio de la responsabilidad de administradores del art. 236 LSC. Si estuvieran en trámite se acumularán y se seguirán por los mismos cauces y con los recursos ordinarios que correspondan.

En relación a los **procesos arbitrales y de mediación** el art. 140 introduce importantes novedades. Al igual que la legislación derogada se distingue claramente entre el pacto o convenio arbitral o de mediación latente y el procedimiento arbitral ya iniciado [-cuando se entiende iniciado un procedimiento se determinará por la ley aplicable al convenio, y de ser la española y nada pactarse art. 27 L.A.-].

Respecto a los primeros se mantiene la regla de que el concurso no afecta al pacto de mediación o de arbitraje, afirmando expresamente que el concurso no afecta a la vigencia y exigibilidad del pacto o convenio latente, por lo que constante concurso cualquiera de las partes podrá pedir su efectividad, si se cumplieran las condiciones contractuales para ello.

Aunque la nueva redacción nada diga parece que a esta activación o solicitud de inicio de la eficacia del convenio arbitral les serán de aplicación las reglas generales en materia de facultades patrimoniales del deudor para los supuestos de intervención y suspensión del cap. I del Título III, pues la decisión que se adopte en tal sentido va a provocar efectos patrimoniales en la masa activa del concurso.

Se ha añadido como novedad que siendo admisible la solicitud de suspensión de la eficacia del convenio o pacto arbitral cuando su tramitación pudiera causar un perjuicio para la tramitación del concurso, ello solo podrá solicitarse por el concursado en intervención o por la administración concursal en suspensión, en todo caso antes de que comience dicho proceso de mediación o arbitral, recogiendo así distinta jurisprudencia que se había pronunciado en tal sentido [AAP, Barcelona, 15ª, de 19.4.2016; STSJV, Sala de lo Civil y Penal, de 23.1.2017. Nuevamente determinar cuándo se ha iniciado un procedimiento arbitral resulta crucial.

Respecto a los segundos, esto es, a los procedimientos arbitrales y de mediación ya iniciados se mantiene 1) la resistencia del convenio y del proceso arbitral ya activado al tiempo del concurso, 2) su continuación hasta el dictado del Laudo firme, 3) la vinculación del concurso a lo que resuelva, y 4) la eventual impugnación del convenio arbitral por haberse celebrado o desarrollado o decidido en fraude; aclarando que la legitimación resulta exclusiva de la AC y que la competencia judicial recae en el juez del concurso.

Lo que no aclara la nueva redacción, porque no podía aclararlo, es qué ocurre cuando el concurso carece de liquidez o de bienes para abonar los honorarios de los árbitros y gastos del proceso.

B.- Sobre los apremios y ejecuciones en general.

El segundo de los bloques de normas que regulan la eficacia de la declaración del concurso sobre las acciones individuales son las referidas a los apremios y ejecuciones en general, que han pasado a recogerse en los arts. 142 a 144 donde se ordenan y sistematizan los distintos apartados del art. 55 derogado.

La nueva redacción -art 142- de la **prohibición de inicio de ejecuciones** deja claro que también está prohibido el inicio de apremios administrativos; por lo que la aún arraigada costumbre de dictar Providencia de apremio tras el concurso vaciando a la misma del requerimiento de pago en periodo forzoso y de averiguación de bienes y de embargo de los mismos, pero ya liquidando sanciones, intereses y recargos, por deudas postconcursoales, debe entenderse igualmente prohibido. Se ha eliminado la palabra “*ni seguirse*”.

Tras esta general prohibición de inicio de ejecuciones singulares administrativas y judiciales, el art. 143.1 recoge la **regla general de suspensión**, en el estado en que se encuentren al tiempo de la declaración concursal, **de las ejecuciones** iniciadas antes del concurso, añadiendo como novedad relevante la expresa referencia a la nulidad de todo lo actuado en contravención de dicha regla general de suspensión; lo que permitirá al juez del concurso apartarse, tener por ineficaces y no dar validez dentro del concurso a las actuaciones desarrolladas por el órgano recaudador, y requerirle para que alce y deje sin efecto todo lo actuado desde la declaración concursal.

El TR mantiene -art. 143.2- la facultad del juez del concurso de **cancelar los embargos** previos a la declaración cuando su continuidad dificulten gravemente la continuidad de la actividad empresarial, salvo los embargos administrativos; pero en mi opinión esta posibilidad ha de ponerse en relación con las reglas competenciales exclusivas del juez del concurso del art. 52 para las ejecuciones judiciales y administrativas de créditos concursales y contra la masa, así como del 54 L.Co para las medidas cautelares en aseguramiento de créditos contra el concursado.

El **art. 144** mantiene el mismo **régimen de excepción** a la regla general de la suspensión de ejecuciones **en favor de ejecución administrativa o laboral** con embargos previos sobre bienes y derechos no necesarios, pero introduce tres importantes novedades:

(i) Se altera el funcionamiento de la propia excepción pues ya no será la “*declaración de necesidad*” la que provoque la paralización de una ejecución que continúa, sino que siendo obligada la total suspensión de las actuaciones judiciales y administrativas solo la incorporación de una resolución judicial declarando el “*carácter no necesario*” del bien embargado de modo previo al concurso permitirá su reanudación.

(ii) Se introduce, recogiendo la doctrina sentada por el TS (STS, 1ª, 30.5.2018) una tercería de mejor derecho, de tal modo que si bien el ejecutante administrativo o judicial puede hacer suyo el importe de la realización de los embargos, de resultar posteriormente que ha recibido de más de lo correspondía a su preferencia concursal.

No aclara la norma quien está legitimado para su ejercicio, cual es el momento temporal y qué órgano es competente para conocer de la misma; pero siendo la tercería un incidente de la ejecución parece razonable atribuir la competencia al juez del concurso, una vez conocido finalmente el alcance del derecho de crédito que debió ser satisfecho en el concurso al ejecutante, a solicitud de la administración concursal y por el cauce del incidente concursal.

Es verdad que el otro órgano judicial o administrativo también ejecuta de modo separado e individual, pero determinar si ha existido exceso en el cobro parece razonable que se determine dentro del concurso.

(iii) Se aclara que el momento preclusivo para que la administración o juzgado ejecutantes puedan finalizar el apremio mediante la enajenación de los bienes embargados, pues si al aprobarse el plan de liquidación concursal -sea o no firme- no se ha procedido a realizar dicha enajenación o, al menos, a publicar los anuncios de la subasta, el apremio y lo actuado quedará ineficaz y el bien deberá retornar a la masa para su realización colectiva.

C.- Sobre las ejecuciones de garantía real.

El tercero de los bloques de normas a que me referí al principio de mi intervención es el referido a las reglas especiales de los efectos del concurso sobre las acciones ejecutivas singulares con garantía real, que han pasado a los arts. 145 a 151, alterando en parte la anterior sistemática aunque se mantienen las líneas generales del régimen derogado.

Comienza el TR -art. 145- recogiendo la **tradicional doble regla general** de (i) la prohibición de inicio de ejecuciones de garantía real sobre bienes necesarios para la continuación de la actividad, y (ii) la general suspensión de las ejecuciones reales singulares, se trate tanto de bienes necesarios como no necesarios; añadiendo como novedad relevante que ello se extenderá al titular de la garantía aunque no sea acreedor, en clara referencia al concursado que ocupe la posición de hipotecante no deudor.

El régimen de la iniciación o continuación de las ejecuciones singulares por garantía real en relación a bienes no necesarios pasa a los arts. 146 y 147, siendo también aplicable al hipotecante no deudor.

Las **novedades** más relevantes en este aspecto son:

(i) Una primera afecta al ámbito competencial para conocer de la demanda ejecutiva o de la solicitud de reanudación por causa de la *no necesidad* del bien afecto a la garantía real, pues se aclara que obtenida la declaración de no necesidad el conocimiento de la ejecución singular que se inicia o se reanuda corresponderá al tribunal originalmente competente para tramitarla.

Observen la diferencia de opción legal decidida por el TR al fijar la competencia cuando pasado el periodo de enfriamiento el titular de la garantía pide la iniciación o reanudación -art. 148.2- por dicha causa, pues en tal caso la competencia para iniciar o continuar la ejecución singular se desplaza hacia el juez del concurso.

(ii) Aunque la nueva redacción solo otorga legitimación al titular de la garantía, sea o no acreedor concursal, habrá que seguir admitiendo la legitimación del tribunal ejecutante por medio de exhorto.

(iii) Se recoge expresamente la falta de efecto de cosa juzgada en los pronunciamientos judiciales que declaren el carácter necesario o no necesario de un bien o derecho; incorporando así la doctrina jurisprudencial que declara el carácter temporal, mudable y fáctico de esta especial declaración judicial.

El modo de cómputo del periodo de enfriamiento y los supuestos en que se produce la finalización de la prohibición de inicio o reanudación de las ejecuciones singulares de garantías reales han pasado al art. 148, mejorando la redacción de la referencia al supuesto de convenio concursal al fijar en su eficacia y no en su aprobación el día final de la prohibición.

Como antes les indiqué introduce el TR un **cambio radical en la fijación de la competencia objetiva** para conocer de estas ejecuciones reales singulares, sea ex novo o con derecho consolidado por ejecución previa suspendida, pues atribuye en todo caso al juez del concurso el conocimiento de estas demandas y solicitudes de continuación, si bien se establece un control judicial sobre la solicitud de reanudación de la ejecución suspendida y sobre la demanda de ejecución.

El siempre complejo apartado 3º del art. 57 L.Co ha pasado a recogerse en el art. 149 TR, fijando con mayor claridad en su apartado 1º el supuesto de acreedores con garantía real que no hubieran iniciado ejecución singular ni antes del concurso ni una vez declarado este y finalizado el periodo de enfriamiento, siendo el apartado 2º el que regula el derecho consolidado de ejecución separada de aquellos acreedores que iniciaron su ejecución antes del concurso y se encontrasen suspendidas, que parece no se extingue por el inicio de la fase de liquidación, siendo competencia del juez del concurso su continuación como pieza separada.

El art. 150 TR recoge las acciones de recuperación equiparadas a las garantías reales, haciendo aplicable todas las normas relativas a las ejecuciones de garantías reales, no solo las normas de suspensión y prohibición de iniciación del derogado art. 56.1 L.Co.

Autor: Javier Vaquer

EFFECTOS DEL CONCURSO SOBRE LOS CRÉDITOS Y SOBRE LOS CONTRATOS

I. Introducción.

En relación con los efectos del concurso sobre los créditos y sobre los contratos, indico de inicio que, si bien no se han producido novedades significativas entre los artículos, 152 a 168, y 190-191 del Texto Refundido de la Ley Concursal (“**TRLC**”) respecto del anterior articulado, si considero importante aprovechar este análisis para hacer una aproximación a este concreto efecto del concurso, remarcando las novedades, así como la reciente Jurisprudencia que merece ser destacada.

II. Efectos sobre los créditos.

Respecto de los efectos sobre los créditos me detendré en concreto en tres aspectos:

- De una parte, la suspensión del devengo de intereses.
- De otra, sobre la compensación
- Y, por último, sobre la interrupción de la prescripción.

A.- Suspensión del devengo de intereses.

Si bien es cierto que el art. 152 TRLC no contempla novedades respecto del anterior artículo 59 de la Ley Concursal (“**LC**”), traigo a colación alguna Sentencia del Tribunal Supremo por su relevancia sobre esta materia:

La Sentencia del Tribunal Supremo (“**STS**”) de 11/4/2019 concluyó al respecto que *“Si hay una imposibilidad legal de pago, y el deudor no puede hacer frente al pago del crédito, no puede*

existir incumplimiento por parte del deudor que justifique la mora y con ello el devengo de intereses.”

La suspensión del devengo de intereses es de aplicación a los créditos concursales, no así a los créditos contra la masa respecto de los que se seguirán devengando intereses ordinarios y de demora tal y como se ha expresado también el TS en STS de 15/3/2013 en la medida que dichos créditos no forman parte de la masa pasiva.

Respecto de las excepciones contempladas en el art. 152, en concreto en el párrafo segundo se incluyen:

- (i) Créditos salariales: respecto de este primer grupo, no se habla de créditos laborales sino única y exclusivamente aquellos que se refieran a salario. Este crédito habrá de ser clasificado como subordinado de acuerdo con lo previsto en el art. 281 TRLC que considera como subordinados los créditos por intereses de cualquier clase, salvo aquellos que se refieran a créditos con garantía real.
- (ii) Créditos con garantía real: Se acoge el criterio reflejado en la STS de 11 de abril de 2019 y limita el devengo de intereses a los remuneratorios y no así a los intereses de demora.
- (iii) Por último reseñamos que en aquellos convenios en los que no exista propuesta de quita, de acuerdo con el art. 320 TRLC se podrá incluir en el convenio el pago de intereses.

B.- Compensación.

Por lo que se refiere a la compensación, el art. 153 TRLC contiene el principio general de prohibición de la misma como mecanismo protector de la *pars conditio creditorum*.

Como es sabido, ha existido debate sobre la diferencia entre la compensación y la liquidación de una relación contractual: así se ha reconocido en la STS 13/3/2017 que se trataba un supuesto de liquidación de una relación jurídica y no de una compensación. Quizá por ese motivo es por el que se ha incorporado esa doctrina en el artículo 153.2 al excluir la prohibición de compensación respecto de las obligaciones y créditos nacidos de la misma relación jurídica. Esto podría aplicarse, de forma analógica, a los contratos de arrendamiento en los que se acuerda la liquidación de la relación jurídica y se pacta la “compensación” de cantidades entregadas a la firma del contrato (depósito, por ejemplo) a atender mensualidades de renta pendientes.

Respecto a la competencia para resolver las discrepancias sobre la compensación, no hay duda que será el Juzgado Mercantil. Sobre este aspecto ya se ha pronunciado algún Juzgado Mercantil como el de La Coruña en Sentencia de 16/9/2020. Y respecto a la posibilidad de compensación el TS ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la posibilidad de llevarla a cabo en la STS 15/12/2020 (núm. 677/2020).

C.- Prescripción.

En relación a la interrupción de la prescripción, contemplada en el art. 155 TRLC únicamente destacar dos cuestiones:

- (iv) Al igual que en otros aspectos del TRLC, las reglas de este artículo no resultan aplicables a los deudores solidarios o garantes del deudor.
- (v) Destacar también que se introduce la mención reflejada en el art. 236 LSC cuando incluye entre el ámbito objetivo de las acciones de responsabilidad de administradores, el régimen de la Ley de Sociedades de Capital incorporando, además de los administradores y liquidadores, a la persona natural designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y la persona que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad.

III. Efectos sobre los contratos.

A.- Principio general: vigencia de los contratos.

Los artículos 156 a 159 parten del principio general de vigencia de los contratos. El art. 156 TRLC es un artículo introductorio de las distintas reglas de los efectos del concurso sobre los contratos que se reflejan en los siguientes preceptos. Se produce a mi juicio una mejora en la organización del contenido y no solo está prevista para las obligaciones recíprocas, sino que afecta a éstas, a las de obligación unilateral o a las de cualquier otra naturaleza. Este precepto pone por delante del interés individual de un acreedor, el común de todos los acreedores.

Así pues, la regla general es la vigencia de los contratos. No obstante, como toda regla general, admite excepciones; de ahí que ante determinadas circunstancias, se puedan extinguir aquellos negocios que de forma notoria perjudiquen la situación del deudor concursado o que sea mayor el perjuicio que ocasiona el mantenimiento a su resolución. Los artículos 160 a 165 contemplan las excepciones a este criterio o regla general.

El art. 157 TRLC se centra en las consecuencias que genera el cumplimiento de las obligaciones solo por uno de los contratantes (en contratos con obligaciones recíprocas) y el 158 TRLC se refiere a los efectos que produce el concurso sobre los contratos en los que hay obligaciones pendientes por los dos contratantes.

Se aplicará el art. 157 cuando:

- una de las partes haya cumplido íntegramente su obligación. El cumplimiento debe ser íntegro, no cabe cumplimiento parcial.
- la otra parte lo haya hecho de manera parcial o que exista un incumplimiento total.

Si se dan estos requisitos nacerá un derecho de crédito a favor de la parte cumplidora.

Si la parte que ha cumplido es la deudora/concursada, ésta tendrá un derecho de crédito que se integrará en la masa activa del concurso y con ello podrá ejercer todas las acciones que la ley pone a su disposición para cobrarse la deuda.

Cuando el acreedor es el que ha cumplido, a él le corresponde el derecho de crédito, insinuarlo en el concurso y así se reflejará en la lista de acreedores.

Por si parte, para que aplique el art. 158 se ha de dar un doble requisito:

- que existan obligaciones recíprocas.
- que las mismas estén pendientes de cumplimiento por ambas partes.
-

Puede que aún no se estén vencidas pues cabe que el plazo para su cumplimiento finalice durante el procedimiento concursal. La relación contractual permanecerá vigente y ambas partes deben realizar sus prestaciones. Esto no obsta a que se solicite la resolución por la vía del 160 y 161 TRLC.

Dado que se le pide un sacrificio al no concursado por obligarle a mantener el contrato vigente, se le ofrece la garantía para continuar ejecutando el contrato, que las prestaciones que queden a cargo del concursado tengan la consideración de créditos contra la masa.

Por ejemplo, en el contrato de arrendamiento de local de negocio o vivienda, nos encontramos ante un contrato bilateral de tracto sucesivo con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento por ambas partes. Este negocio estaría dentro del ámbito de aplicación del art. 158 TRLC y en virtud del mismo las rentas posteriores a la declaración de concurso son como créditos contra la masa y las anteriores se consideran créditos concursales.

Llegados a este punto, merece una mención aparte el análisis sobre los efectos de la venta de la unidad productiva respecto de los contratos. ¿En qué medida afecta a los contratos el hecho de que se produzca la venta de una unidad productiva?

El criterio general, que ya venía expresado en la anterior regulación, es la subrogación automática en todos los contratos que estén afectos a la continuidad de la actividad profesional y cuya resolución no hubiese sido solicitada previamente por la concursada o por la contraparte en supuestos de incumplimiento de contrato. Quedan al margen aquellos contratos en los que, de forma expresa, la interesada en la compra hubiese manifestado de forma clara que no tenía interés en subrogarse.

Dicha subrogación es forzosa para el contratante, pero será facultativa para el adquirente, quien, al tiempo de formular la oferta, conforme al art. 218 TRLC podrá indicar aquellos contratos en los que no se subroga, como podrían ser determinados contratos de arrendamiento de local de negocio, arrendamiento financiero (leasing o renting de maquinaria o vehículos, por ejemplo), contratos de trabajo, etc. Así se expresa el artículo 222.1 TRLC.

Con esta medida se trata de favorecer la continuidad de la actividad económica en manos del adquirente.

1.- Sobre la resolución de los contratos.

Una vez visto analizado el criterio general de vigencia de los contratos, me detengo a continuación en la posibilidad que prevé la Ley de resolver los contratos. Estos se podrán resolver por incumplimiento el cual podrá tener lugar, con anterioridad a la declaración de concurso, o una vez declarado éste.

2.- Resolución por incumplimiento anterior.

El art. 160 TRLC dispone que la resolución de contrato por incumplimiento anterior solo podrá tener lugar si ese contrato es de tracto sucesivo, algo que ya estaba en el anterior art. 62.1 LC.

Respecto al incumplimiento previo al concurso de obligaciones de tracto único, se mantiene lo previsto en el anterior marco legal, es decir; si llegada la declaración de concurso, la parte cumplidora no había instado la resolución del contrato por incumplimiento, no podrá hacerlo ahora. La declaración de concurso marca un antes y un después en la vida o en la actividad del concursado.

En definitiva, se mantienen en vigor los contratos de tracto único en caso de incumplimiento anterior a la declaración de concurso, permitiendo únicamente el ejercicio de la resolución de las relaciones jurídicas de tracto sucesivo.

3.- Resolución por incumplimiento posterior.

El art. 161 TRLC hay que ponerlo en conexión con el 158 y tiene la finalidad de evitar el perjuicio excesivo que le puede suponer al acreedor que ha contratado con el deudor concursado (acreedor *in bonis*) la continuidad de la relación jurídica por lo que se le permite la resolución cuando el incumplimiento se produce con posterioridad al concurso. Si quién incumple es la parte contraria, quedará a la decisión de la concursada si exigir el cumplimiento o iniciar la resolución del contrato. Por tanto, los requisitos para que sea posible la resolución de los contratos son dos:

- (i) se puede instar la resolución de los contratos que antes de la declaración de concurso tuvieran obligaciones pendientes de cumplimiento por ambas partes.
- (ii) que subsista la reciprocidad una vez declarado el concurso.

4.- Ejercicio de la acción de resolución contractual.

El artículo 162 y siguientes del TRLC reproducen lo que ya existía en el 62.2 LC. El cauce por el que se sustancia esta acción es a través del incidente concursal, la demanda no suspende la tramitación del concurso y se abre un procedimiento cuyas actuaciones tendrán efectos sobre el procedimiento principal.

5.- Sobre el cumplimiento del contrato por resolución del juez del concurso.

Cuando la posición del Juez es contraria a la resolución y decide mantener el contrato, los créditos fruto del incumplimiento se satisfarán con cargo a la masa sin establecer el art. 164 TRLC distinciones entre si los mismos fuesen anteriores o posteriores a la declaración de concurso.

Cabe citar en este sentido la STS 15/12/2020 la cual resuelve un supuesto en el que una compañía suministradora eléctrica, con créditos anteriores y posteriores a la declaración de concurso solicitó la resolución del contrato, así como la declaración de todos los créditos como contra la masa. Tanto en la instancia como en la Audiencia Provincial se concluyó que no procedía la resolución del contrato y solo se reconoció como créditos contra la masa los posteriores a la declaración de concurso. El TS concluyó que nos encontrábamos ante una relación de tracto sucesivo y dado que se debe proteger a la parte a la que se impide la legítima resolución del contrato, se aplica la literalidad del anterior 62.3, hoy artículo 164 TRLC y reconoce que la totalidad del crédito (anterior y posterior) debe ser considerado como contra la masa.

Recomiendo la lectura de un artículo publicado en La Ley Digital por D. Alfonso Muñoz Paredes, titulado *“Ensayo sobre la apertura de crédito en cuenta corriente y el concurso”* en el que analiza, con base en dos recientes Sentencias del Juzgado Mercantil de Oviedo este complejo contrato concluyendo que la clasificación crediticia del mismo dependerá de la actitud posconcursal que adopten la concursada y la administración concursal.

6.- Sobre la resolución de los contratos en interés del concurso.

El artículo 165 TRLC aborda la resolución. Del mismo destacamos lo siguiente:

- (i) Se faculta a la sociedad deudora e concurso, o a la administración concursal para que si lo estiman, soliciten la resolución de cualquier contrato con obligaciones pendientes de cumplimiento (ya sean de tracto sucesivo o tracto único).
- (ii) Esa resolución se podrá solicitar sin que exista incumplimiento o causa de resolución.
- (iii) Habrá de indicarse que se hace en interés del concurso.
- (iv) Como novedad respecto de la anterior regulación, del precepto antes citado parece deducirse que no es preceptiva la celebración de una comparecencia previa a modo de conciliación pudiendo promoverse, así pues, una demanda incidental.

IV. Sobre el derecho de rehabilitación de contratos.

Se crea una sección específica dedicada la rehabilitación de contratos que antes no existía. La rehabilitación ya la vemos en el art. 164 TRLC el cual dispone que, aun existiendo causa de resolución, el mismo puede seguir vigente por interés del concurso e incluso la STS 15/12/2020 antes citada ya pone en conexión ese precepto, el art. 164 TRLC con los previstos para la rehabilitación. Pero esta figura es algo diferente:

Para rehabilitar por ejemplo un contrato de financiación debe existir un incumplimiento del deudor concursado, que exista interés del concurso en continuar el contrato y dado que se pretende rehabilitar un contrato, la resolución se deberá haber producido antes de la declaración de concurso y como máximo en el muy corto espacio de tres meses anteriores a la declaración de concurso. Una vez atendidos dichos requisitos, se deberán pagar o consignar las rentas debidas y asumir las futuras con cargo a la masa antes de declarar la rehabilitación de los contratos.

Los arts. 166 y 168 regulan lo relativo a la rehabilitación de determinados contratos (financiación, adquisición de bienes con precio aplazado y arrendamientos) en el mismo sentido en el que ya se reflejaba en el texto anterior.

V. Sobre los efectos del concurso sobre los contratos con las administraciones públicas.

El art. 190 TRLC dispone *“Los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos de carácter administrativo celebrados por el concursado con Administraciones Públicas se regirán por lo establecido en su legislación especial.”*

Si acudimos a la Ley de Contratos del Sector Público, el artículo 211.1b) determina con carácter general que la declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento constituye causa de resolución del contrato.

Ahora bien, la resolución es potestativa, siempre y en todo caso. La decisión de continuar o no la relación contractual queda en manos de la administración. Es la administración la que tiene margen de discrecionalidad pues para continuar con el contrato o resolverlo. Dependerá pues de la existencia o no de un interés público que lo aconseje, así como la prestación por parte del contratista de garantías suficientes para su ejecución lo que deberá suceder siempre que:

- (i) Se preste una garantía complementaria de al menos el 5% del precio del contrato.

- (ii) Se deposite una cantidad en concepto de fianza que quedará constituida como cláusula penal.
- (iii) La decisión habrá de ser motivada y que podrá ser susceptible de control judicial.
- (iv) Si se promueve la resolución, habrá de existir un procedimiento administrativo en el que se dé audiencia a los interesados.

Resulta interesante poner en conexión los efectos de los contratos con administraciones públicas en el marco de la venta de unidades productivas, y en particular, en lo que se refiere a la subrogación del adquirente, regulada en el art. 222.2 del TRLC.

El artículo 222 del TRLC deja claro que la transmisión de la unidad productiva no da lugar por sí misma a la subrogación del adquirente en los contratos públicos, a diferencia de lo que sucede respecto de los contratos privados. La remisión del artículo 222 debe entenderse efectuada al artículo 214 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), cuyo contenido se puede resumir del modo siguiente:

- (i) la cesión del contrato sólo es posible cuando lo prevean los pliegos
- (ii) los pliegos sólo podrán prever la cesión del contrato cuando (i) las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido la razón determinante de la adjudicación del contrato y
- (iii) de la cesión no resulte una restricción efectiva de la competencia en el mercado.
- (iv) La cesión del contrato -cuando esté prevista y cuando sea legalmente posible- se supeditará en todo caso al cumplimiento de los requisitos siguientes:
 - i. que el órgano de contratación autorice la cesión de forma previa y expresa.
 - ii. que el cesionario -en este caso, el adquirente de la unidad productiva- tenga capacidad para contratar con la Administración y la solvencia que resulte exigible en función de la fase de ejecución del contrato, debiendo estar debidamente clasificado si tal requisito ha sido exigido al cedente, y no estar incurso en una causa de prohibición de contratar.
 - iii. que la cesión se formalice, entre el adjudicatario y el cesionario, en escritura pública.
- (v) El cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que corresponderían al cedente.

Autor: Ramón Fernández-Aceytuno

Fide, 10 de febrero de 2021

Resúmenes de anteriores sesiones del ciclo:

- [1ª sesión: La declaración del concurso y los presupuestos. La administración concursal, 27 de enero.](#)